



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-251/2020

**Promovente:** Virginia Fernández  
García

**Autoridad responsable:** Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral  
de Hidalgo

**Magistrada ponente:** Maestra  
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la promovente.

**GLOSARIO:**

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

<b>Accionante/Promovente:</b>	Virginia Fernández García
<b>Autoridad responsable/Comisión General:</b>	Comisión General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Acuerdo IEEH/CG/050/2020:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, identificado con la clave IEEH/CG/050/2020, relativo al registro de las planillas y candidatas presentadas por el Partido del Trabajo para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo

<b>Constitución/ Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Reglas de postulación:</b>	Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de las Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Tribunal Electoral/Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Pandemia y suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG83/2020 determinó ejercer facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Por consiguiente, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo

---

<sup>1</sup> Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la accionante, así como a los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

IEEH/CG/026/2020 a través del cual suspendió las actividades del proceso electoral local de su competencia.

**3. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio del año que transcurre, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG170/2020 reanudo las actividades concernientes al proceso electoral de Hidalgo y determinó la fecha para llevar a cabo la jornada electiva.

Por su parte, el uno de agosto, el Consejo General del IEEH, a través del acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/030/2020 reanudo sus actividades relativas al proceso electoral de la entidad y modificó el calendario correspondiente.

**4. Registro de candidaturas del PT.** De acuerdo con lo narrado por la actora en su escrito recursal, dentro del plazo transcurrido del catorce al diecinueve de agosto del presente año, el PT solicitó su registro como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

**5. Acuerdo de registro de candidaturas.** Mediante sesión del Consejo General del IEEH, la cual inició el cuatro de septiembre y concluyó el ocho siguiente, se emitió el acuerdo IEEH/CG/050/2020 sobre el registro de las planillas de candidatas y candidatos presentadas por el PT para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**6. Presentación del Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, el trece de septiembre la accionante presentó, *vía persaltum*, ante el IEEH, medio de impugnación con la finalidad de hacer valer su inconformidad respecto de la negativa de registro de su planilla.

En consecuencia, el dieciocho de septiembre se integró el expediente identificado con la clave ST-JDC-124/2020.

**7. Resolución de la Sala Regional Toluca.** El dieciocho de septiembre, la Sala Regional Toluca determinó declarar improcedente, en la *vía persaltum*, el Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

mencionado en el punto anterior, así como reencauzarlo a este Tribunal Electoral Local.

**8. Remisión a este Tribunal Electoral.** El diecinueve de septiembre, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-456/2020, el actuario de la Sala Regional Toluca notificó a este Tribunal Electoral, el acuerdo plenario dictado en esa misma fecha dentro del expediente ST-JDC-124/2020, remitiendo de igual forma el escrito de demanda de la recurrente y sus anexos.

**9. Turno, radicación, valoración probatoria y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia a su cargo, de igual forma se abrió instrucción, así como también se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por la accionante y; al no existir actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con la negativa de solicitud de registro de la planilla que encabeza, presentada por el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral 2019-2020 en el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

## **3. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de

actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Local, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

### **Forma**

El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral Local, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, además de que en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actora, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

### **Legitimación e interés jurídico**

La promovente cuenta con **legitimación** para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, pues comparece como ciudadana postulada como candidata por el Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le tiene por reconocida tal calidad, ello toda vez que de las constancias que aporta, se desprende que la misma encabeza la planilla postulada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, misma a la que el IEEH negó su registro por no subsanar diversas omisiones, haciendo valer su recurso respecto de la inconformidad de dicha negativa.

### **Oportunidad**

Toda vez que la autoridad responsable en su informe con justificación<sup>2</sup> de diecisiete de septiembre, hace valer la causal de improcedencia relacionada con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, este Tribunal realizará a continuación un análisis profundo sobre dicha causal.

En el caso, la accionante promueve Juicio Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General IEEH/CG050/2020, publicitado en la página oficial electrónica del IEEH el ocho de septiembre del presente año.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, por lo que, en un inicio podría presumirse que el plazo para la impugnación del acuerdo que combate la accionante transcurrió a partir del nueve de septiembre siguiente y concluyó el doce del mismo mes y año.

Sin embargo, al no existir dentro de los autos del expediente documento alguno del cual se desprenda la fecha en la que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable a la accionante sobre la emisión del acuerdo que combate, ello aunado a que, la promovente manifiesta **bajo protesta de decir verdad** que tuvo conocimiento del citado acuerdo **el once de septiembre**, dado que la representación del

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 151 del expediente en estudio.

Partido del Trabajo le hizo saber de manera económica que el mismo se encontraba alojado en la página oficial del IEEH.

Por lo tanto, con la finalidad de atender al principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el diverso 17 de la Constitución, este Tribunal considera que, toda vez que, la accionante tuvo conocimiento del acuerdo del Consejo General IEEH/CG050/2020 hasta el once de septiembre, el lapso de tiempo para combatir el mismo transcurrió del doce al quince de septiembre y al ser presentado por la accionante y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diecisiete horas con catorce minutos del trece de septiembre de la presenta anualidad, el mismo se encuentra dentro del tiempo legalmente establecido.

Criterio que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia dictada dentro del expediente JDC-16/2019 y que es retomado por este Tribunal para el caso en concreto.

Bajo esa tesitura, sirve de forma orientadora en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”<sup>3</sup>**

En razón de lo anterior y contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, se concluye que el Juicio ciudadano presentado por la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior 8/2001, de rubro y texto siguiente: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

accionante en contra del acuerdo señalado, se tiene por presentado en tiempo y forma legal, por tanto, **la demanda en estudio es oportuna.**

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Acto reclamando**

La accionante señala como acto reclamado el acuerdo del Consejo General del IEEH identificado con la clave IEE/CG/050/2020, relativo a la solicitud de registro de las planillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

##### **4.2. Agravios**

Del estudio exhaustivo de la demanda, es posible advertir que la accionante manifiesta que el acuerdo del Consejo General IEEH/CG/050/2020, le causa los siguientes agravios:

**a) Vulneración a sus derechos humanos de ser votada, así como de acceder a los cargos de elección popular y la violación a su garantía de audiencia.** En este punto, la actora manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en proteger y garantizar su derecho constitucional de audiencia, previo a la determinación tomada en el acuerdo que combate, de negar el registro a la planilla que encabeza, privándola en consecuencia de su derecho a ser votada. Ello es así, toda vez que, la accionante argumenta que la responsable en ningún momento contempló la posibilidad de emplazarla para que fuera ella quien diera cumplimiento a los diversos requerimientos que se habían realizado al Partido del Trabajo, vulnerándole a su planilla y a ella sus derechos de audiencia y defensa directa.

**b) Negativa de registro de la planilla que encabeza, por no reunir por lo menos el cincuenta por ciento de sus integrantes (Propietarios y Suplentes) para los diversos cargos.** Respecto de este agravio, la accionante manifiesta que la autoridad responsable negó el registro a su planilla por no haber alcanzado al menos el cincuenta por ciento

de la integración de los cargos a ocupar, tal y como lo señalan las reglas de postulación.

También señala que, aun cuando el reglamento solicita que se registre al menos el cincuenta por ciento de la planilla, la responsable perdió de vista que la planilla que ella encabeza registró al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias, convirtiéndola en viable.

En adición a lo anterior, a juicio de la accionante el hecho de que la responsable sólo requiriera al PT que subsanara dicha omisión de remitir la información completa de quienes integrarían la planilla en comento, implica una carga excesiva y desproporcionada dado que se pretende anular su derecho a ser votada como consecuencia de actos u omisiones de terceros (Partido del Trabajo), vulnerando su derecho de audiencia, pues desde su perspectiva la autoridad responsable debió prevenirla de manera directa, a efecto de que subsanara las deficiencias que existieran.

### **4.3 Pretensión**

Este Tribunal advierte que la accionante pretende que se revoque el acuerdo del Consejo General IEEH/CG/050/2020 en lo conducente a la negativa del registro de la planilla que encabeza, con la finalidad de que la promovente pueda contender como Presidenta Propietaria en la elección del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, por el Partido del Trabajo.

### **4.4. Informe circunstanciado**

Respecto del primer agravio de la promovente, la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado con número de oficio IEE/SE/DEJ/1263/2020, de diecisiete de septiembre, manifiesta que **la accionante parte de premisas erróneas** al considerar que se le vulneró su derecho de audiencia al no haberle formulado de manera personal y directa los requerimientos establecidos en la normatividad electoral a fin de que subsanara las diversas omisiones con las que se efectuó su registro.

Ello es así toda vez que, el artículo 120, último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que en caso de existir omisiones en

los registros la Autoridad Administrativa Electoral **se encuentra obligada a formularle los requerimientos a:** 1. Los partidos políticos, 2. Las candidaturas comunes o coaliciones, y 3. Candidaturas independientes, no así a las y los ciudadanos.

Así, manifiesta que, el Partido del Trabajo no subsanó en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados por el IEEH, por lo que con fundamento en el artículo mencionado en el párrafo anterior, dicha responsabilidad es imputable al partido político.

Por cuanto hace al segundo agravio de la promovente, el Secretario Ejecutivo del IEEH señala que, en el caso concreto el Partido del Trabajo solamente postuló a cinco personas de los catorce cargos que integran la planilla (Presidencia, Sindicatura y cinco Regidurías, todos propietarios y suplentes), mismos que son los de Presidenta Propietaria, Síndicos Propietario y Suplente, Primero y Segundo regidor ambos Propietarios, quienes al igual que la impugnante no acreditaron los requisitos, pues el PT no dio contestación a los diversos requerimientos que le fueron realizados.

#### **4.5 Estudio de los agravios**

##### **I. Agravio infundado: Vulneración a sus derechos humanos de ser votada, así como de acceder a los cargos de elección popular y la violación a su garantía de audiencia**

###### **I.I. Marco normativo aplicable**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución, que se encuentra armonizado con Tratados Internacionales, reconoce como prerrogativa de todo ciudadano, la de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

Así, para acceder a los cargos de elección popular, incluidas las funciones públicas de las comunidades o colonias, los ciudadanos tienen los derechos de votar, ser votados y en su caso electos, esto a través de elecciones auténticas, libres y periódicas, que se realicen por mediante el voto universal, directo y secreto, todo esto en un sistema democrático.

Ahora bien, el Código Electoral de Hidalgo, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

De igual forma, del análisis de los diversos 41 de la Constitución Federal, 23 de la Ley General de Partidos Políticos, 37 y 115 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes presentar el registro de sus candidatos ante el IEEH.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que, si el IEEH al verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos advierte alguna omisión, deberá notificar al partido político en lo individual o a través de candidaturas comunes, a la coalición o candidatos independientes según corresponda en su domicilio social, para que **dentro de los tres días siguientes** a la notificación subsane el o los requisitos omitidos. Cumplido el plazo mencionado y **de subsistir las omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta dos días** bajo el apercibimiento de que en caso de subsistir el incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación que se cuente.

### **I.II Decisión de este Tribunal Electoral**

Como ya se precisó en el apartado correspondiente, la accionante manifiesta que el IEEH vulneró su derecho a votar y ser votada, toda vez que no le otorgó su garantía de audiencia y defensa, pues no le notificó personalmente de las omisiones que la responsable advirtió sobre la solicitud de registro de la planilla que encabeza, sino que de forma arbitraria únicamente emplazó al Partido del Trabajo, haciendo depender sus derechos político-electorales del mismo, dando como consecuencia que al no dar cumplimiento la Institución Política a lo solicitado por el IEEH, se vieran afectados sus derechos.

Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo, el artículo 120 del Código Electoral de Hidalgo señala que el IEEH debe notificar únicamente **a los partidos políticos en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes** según corresponda, de las omisiones de los requisitos en las solicitudes de registro de las planillas que se presenten ante dicho Instituto.

En el caso concreto, en los autos del expediente en estudio obran copias certificadas de los oficios identificados con las claves IEEH/DEJ/SE/5162020, IEEH/DEJ/SE/ 645/2020 y IEEH/DEJ/SE/690/2020, de veintisiete y treinta y uno de agosto, así como de tres de septiembre, respectivamente, los cuales con fundamento en los artículos 357 y 361 del Código Electoral de Hidalgo constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio; a través de los cuales, el IEEH solicitó al Partido del Trabajo subsanara los requisitos omitidos que se precisaban en los anexos de cada uno de los oficios.

Derivado de lo anterior, se advierte que el IEEH dio cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral, pues hizo de conocimiento de partido político las omisiones respecto de la planilla que encabezaba la accionante, sin embargo, este no dio cumplimiento a los mismos originando la negativa de registro, por lo que, de ser el caso, es responsabilidad del partido político hacer de conocimiento de la actora sobre las deficiencias que presentaba la solicitud de registro de la planilla y no así de la autoridad administrativa.

Es en razón de lo anterior, que el agravio manifestado por la accionante deviene **INFUNDADO**, pues es obligación del IEEH dar cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral de Hidalgo, lo cual como ya se precisó, se acredita con las copias certificadas de los oficios mencionados con los que hizo saber al partido político de las omisiones a subsanar, pues son las instituciones políticas quienes postulan a los candidatos para los diversos cargos de elección, tal y como en el caso concreto aconteció, con el Partido del Trabajo que postuló a la planilla que encabeza la accionante, siendo Institución Política quien debe notificar a sus candidatos postulados.

## **II. Agravio infundado: Negativa de registro de la planilla que encabeza, por no reunir por lo menos el cincuenta por ciento de sus integrantes (Propietarios y Suplentes) para los diversos cargos**

### **II.I. Marco normativo aplicable**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución, que se encuentra armonizado con Tratados Internacionales, reconoce como prerrogativa de todo ciudadano, la de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

Así, para acceder a los cargos de elección popular, incluidas las funciones públicas de las comunidades o colonias, los ciudadanos tienen los derechos de votar, ser votados y en su caso electos, esto a través de elecciones auténticas, libres y periódicas, que se realicen por mediante el voto universal, directo y secreto, todo esto en un sistema democrático.

Ahora bien, el Código Electoral de Hidalgo, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

De igual forma, del análisis de los diversos 41 de la Constitución Federal, 23 de la Ley General de Partidos Políticos, 37 y 115 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes presentar el registro de sus candidatos ante el IEEH.

Por otra parte, los artículos 117 y 119 del Código Electoral de Hidalgo, establecen que las candidaturas de los Ayuntamientos serán registradas mediante **planillas completas para todos los cargos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores), integradas por los propietarios y suplentes respectivos**, siendo la candidatura a la Presidencia Municipal quien encabece la lista de la planilla. Así, toda planilla que se registre, se integrara por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo

siempre la paridad de género, por consiguiente se alternaran las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Así mismo, el apartado SÉPTIMO de las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, establece que en concordancia con el artículo 117 del Código Electoral Local, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y/o candidaturas comunes deberán postular planillas completas y en caso contrario el IEEH deberá notificar de inmediato para que dentro de los **tres días** siguientes subsane las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a Ayuntamientos.

Una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior y si persisten las omisiones, el IEEH deberá requerir nuevamente para que en un **plazo de hasta dos días**, contados a partir de la notificación, hagan la o las correcciones que correspondan.

Ante la omisión de completar la postulación de la planilla, a pesar de los requerimientos realizados para tal efecto, el IEEH podrá otorgar el registro de la planilla de forma incompleta, siempre y cuando **presenten al menos el cincuenta por ciento de las fórmulas completas que las integran.**

Así, en caso de no cumplir con el porcentaje mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que pretenda competir, **se negará el registro de la planilla.**

## **II.II Decisión de este Tribunal Electoral**

Como se estableció en el apartado correspondiente, la accionante manifiesta que la autoridad responsable negó el registro a su planilla por no haber alcanzado al menos el cincuenta por ciento de la integración de los cargos relativos a la misma, tal y como lo señalan las reglas de postulación, ello sin haberla prevenido de forma personal.

Ahora bien, tal y como se precisó en el marco teórico aplicable al presente agravio, cuando el IEEH advierta la falta de integración de una planilla postulada deberá notificar de inmediato al partido político para que dentro de los **tres días siguientes** subsane la omisión y si la misma persiste deberá requerirle nuevamente otorgándole **hasta dos días**, sino procederá a determinar lo que en derecho corresponda.

En relación con lo anterior, en los autos del expediente en estudio obran copias certificadas de los oficios identificados con las claves IEEH/DEJ/SE/5162020, IEEH/DEJ/SE/ 645/2020 y IEEH/DEJ/SE/690/2020, de veintisiete y treinta y uno de agosto, así como de tres de septiembre, respectivamente, los cuales con fundamento en los artículos 357 y 361 del Código Electoral de Hidalgo constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio; mediante los cuales, el IEEH otorgó al Partido Político el plazo de tres y dos días, así como doce horas, respectivamente para que subsanara entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

**“Se requiere la presentación del Formato uno, relativo a la solicitud de registro de planilla de candidatos y candidatas a integrantes del ayuntamiento, dicho formato debe estar debidamente lleno, con los nombres y firmas de los integrantes que conforman el total de la planilla, así como los cargos por los que postulan, agregando la documentación correspondiente a cada miembro de la planilla debidamente llenada y con sus respectivos anexos.”**

De lo anterior, se desprende que el IEEH en cumplimiento a lo establecido por el Código Electoral Local y las Reglas de Postulación mencionadas requirió el Instituto Político para que remitiera de forma completa el “formato uno”, relativo a todos los integrantes que formarían la planilla que encabeza la accionante.

Ahora bien, las Reglas de Postulación mencionadas establecen como excepción que, ante la omisión de completar la postulación de la planilla, a pesar de los requerimientos realizados para tal efecto, el IEEH podrá otorgar el registro de la misma, aunque se encuentre incompleta, siempre y cuando **presenten al menos el cincuenta por ciento de las fórmulas completas que las integran**. Sin embargo, del análisis de la copia certificada del “Formato 1” denominado “FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES

DEL AYUNTAMIENTO”, la cual con fundamento en los artículos 357 y 361 del Código Electoral de Hidalgo constituye una documental pública con pleno valor probatorio, se desprende que, la planilla encabezada por la accionante, para el Municipio de Huasca de Ocampo, no reúne el cincuenta por ciento de los integrantes (Propietarios y Suplentes) que se postulan para los diversos cargos, pues de la copia certificada mencionada se observa que la planilla se encontraba integrada solamente por candidatos propietarios sin que se postularan suplentes, de la siguiente forma:

Propietarios y Propietarias

<b>CARGO</b>	<b>APELLIDO PATERNO</b>	<b>APELLIDO MATERNO</b>	<b>NOMBRE (S)</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>PERTENENCIA INDÍGENA</b>
Presidencia	Fernández	García	Virginia	M	
Sindicatura	Hernández	Vargas	Lucas	H	
1° Regiduría	Hernández	Vargas	María Antonia	M	
2° Regiduría	Juan Pablo	Arroyo	Vargas	H	

De la tabla anterior se desprenden, sólo cuatro candidatos propietarios postulados, de los catorce cargos que debían postular las planillas para el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, tal y como lo menciona la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

En consecuencia, es que lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora, toda vez que la planilla que se postuló ante el IEEH para el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, no reúne al menos el cincuenta por ciento de sus integrantes Propietarios y Suplentes, además de que como se advirtió en el agravio que antecede, corresponde al IEEH requerir de dichas deficiencias únicamente a los partidos políticos y no así a sus candidatos, lo cual en el caso aconteció de forma correcta.

Por último, en términos de lo establecido en el acuerdo dictado por el pleno de la Sala Regional Toluca del TEPJF, dictado dentro del expediente ST-JDC-124/2020, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que:

- 1) Notifique el presente fallo personalmente a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución del presente medio; y
- 2) Una vez realizado lo anterior, en un plazo no mayor a veinticuatro horas notifique la presente sentencia a la Sala Regional Toluca.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 433 fracción I, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**Primero.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, en que se actúa.

**Segundo.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la accionante en términos de lo establecido en la presente sentencia.

**Tercero. SE INSTRUYE** a la Secretaría General a efecto de que realice las acciones precisadas en la presente sentencia y comunique esta determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Cuarto.- NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.